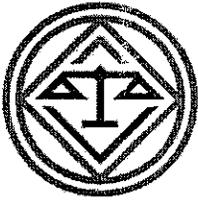




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 55/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del revisionista.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **once de noviembre de dos mil veinte. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **55/2020**, relativo al recurso de revisión promovido por el licenciado [REDACTED] parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo número **581/2018-4ª-III** del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, y

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de la determinación contenida en el escrito de contestación de nueve de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Enrique Morales Tlapa, Director de Catastro Municipal de Catemaco, Veracruz.

II. El **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó **sentencia** en los siguientes términos: *"I. La parte actora acreditó su acción. La autoridad demandada no justificó la legalidad de su resolución; en consecuencia: II.- Se declara la nulidad para efecto (sic) el Director de Catastro Municipal de Catemaco, Veracruz emita una nueva contestación fundada y motivada, por los motivos y razones expuestos en el Considerando V de la presente sentencia..."*

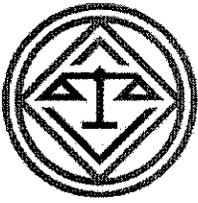
III. Inconforme con dicha resolución, el licenciado Fernando Cárdenas Oliveros, parte actora en el juicio principal, interpuso en su contra recurso de revisión, el día nueve de diciembre de dos mil diecinueve, haciendo una exposición de estimativas para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

IV. Por medio del acuerdo pronunciado el día dos de marzo de dos mil veinte, el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número **55/2020**, designándose a su vez como Magistrada Ponente a la licenciada Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca que nos ocupa y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113, 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 344 fracción II, 345, y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del estado de Veracruz; 1, 2, 5, 12, 14 fracción IV de la Ley 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz, al haberse interpuesto por la parte actora en contra de una resolución que decidió la cuestión planteada en el juicio de



origen del índice de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

En ese tenor, al no advertirse alguna causa de improcedencia del recurso de revisión se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

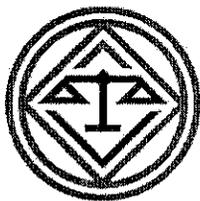
TERCERO. En el **primero** y **único** agravio expone medularmente que la **resolución** de fecha **diecinueve** de **noviembre** de **dos mil diecinueve**, le causa agravio pues se violenta el contenido del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en cuanto a que la misma a su decir no hizo un análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas, refiriendo que de haberlo hecho, hubiera concluido que la negativa de tomar en cuenta los argumentos es ilegal, por lo que, lo solicitado se debió haber aceptado. Aduciendo que la resolutora consideró que la autoridad demandada omitió citar las normas que le otorgan competencia para emitir el acto apoyándose en un criterio de la justicia federal sobre la competencia, refiriendo que tal circunstancia no es motivo de la litis, y que la Sala ante la falta de fundamentación y motivación procedió a declarar nulo el acto para el efecto de que se emita otro fundado y motivado, por lo que la parte actora alude además, que es contraria al criterio que la misma Sala Unitaria tomó como apoyo, para lo que transcribió de tal criterio lo siguiente: *"No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

CUARTO. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por la parte revisionista de mérito, debe señalarse que este órgano revisor **comparte** el criterio vertido por el *a quo* en la **sentencia**

impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **581/2018/4ª-III**, de su índice y dictada en fecha **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve** por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe **confirmarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

Respecto del **único** agravio, inherente a que la sentencia recurrida violenta lo dispuesto por el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz; pues no hizo un análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas, aduciendo el revisionista que la resolutora consideró que la autoridad demandada omitió citar las normas que le otorgan competencia para emitir el acto, por lo que declaró nulo el acto para el efecto de que se emita otro fundado y motivado, sin soslayar aducir que la competencia no es motivo de la litis; y que de haberlo realizado, hubiera concluido que la negativa de tomar en cuenta los argumentos es ilegal, por lo que lo solicitado se debió haber aceptado, *-solicitud de la que se advierte corresponde a que la Dirección de Catastro Municipal de Catemaco, Veracruz, considerará como valor catastral para el pago del impuesto sobre traslado de dominio, el que tenía el lote de terreno número ocho manzana veintitrés, ubicado en la prolongación de la calle Hidalgo de la lotificación Lindavista del predio Coniapan, de la ciudad de Catemaco, Veracruz, a la fecha en que se otorgó el contrato de compra-venta del inmueble, esto es, el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, que aparece en el recibo del impuesto predial correspondiente a dos mil dieciséis por la cantidad de \$88,160.00 (ochenta y ocho mil, ciento sesenta pesos, cero centavos, moneda nacional)- en tal virtud,* atendiendo a la causa de pedir, se advierte que, en las consideraciones previas formuladas por la parte revisionista, la misma pretende generar convicción de la posible configuración de un agravio, sin que exponga con precisión cuál es el que pretende hacer valer; no obstante, se advierte que es respecto de la fracción IV del artículo ibídem, el cual deviene estimarle **insuficiente**, toda vez que los argumentos vertidos por el revisionista no resultan tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni ataca los fundamentos legales ni las consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, atento a las siguientes consideraciones jurídicas.

Contrario a lo aseverado por la parte revisionista se advierte que la resolución recurrida no sólo se ciñe a constreñir a la autoridad



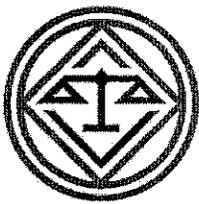
demandada en el juicio principal a emitir un nuevo acto fundado y motivado para el efecto de que funde y motive su competencia, pues el *a quo* hace constar que advierte del estudio pormenorizado del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del juicio principal, que el acto impugnado no cumple con los extremos previstos por el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, es decir, no reviste los requisitos de validez de los actos administrativos, al no estar debidamente fundado y motivado, y que de manera ambigua da respuesta al escrito de petición de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho que la parte actora formulara a la autoridad demandada (Director de Catastro Municipal de Catemaco, Veracruz), coligiendo que le asiste la razón al actor, en el sentido de que la respuesta obtenida es medianamente motivada, y que carece de la fundamentación en la que debe soportar su acción la autoridad demandada en el juicio principal, ya que por un lado explica el motivo por el cual está determinando aplicar un monto mayor al presentado por el impetrante, en términos de los artículos 34 y 134 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, sin que funde y motive las razones de hecho y de derecho por las cuales se debe actualizar hasta la fecha en que fue presentada la forma de DC 016. De lo se observa que el *a quo* señaló que la autoridad demandada en su contestación al escrito de petición de la parte actora del juicio principal no fundó ni motivó las razones de hecho y de derecho por la que pretende tomar en consideración el valor que corresponde a la fecha en que fue presentada la forma DC 016.

Asimismo, el *a quo* señaló que no es suficiente que la autoridad demandada en el juicio principal manifieste que: ***“LOS VALORES REALES FUERON APLICADOS EN LA ESTRUCTURA DE LA FICHA CATASTRAL DE FECHA 19 DE MAYO DE 2018, apegados a derecho y a concordancia con todos quienes viven la misma situación jurídica”***, en razón de que, es obligación de toda autoridad fundar y motivar sus actuaciones con la finalidad de que el gobernado conozca el “para qué” de la conducta adoptada por la

autoridad que emite el acto, conocer en detalle y de manera completa las circunstancias y condiciones que lo llevaron a determinar dicho acto, de manera que sea evidente y claro para el quejoso cuestionar y controvertir la decisión tomada, facilitando una real y auténtica defensa; iterando, que no basta con que la autoridad manifieste de manera incongruente, insuficiente o imprecisa una motivación que no será de ayuda para comunicar las razones por las que se arribó a tal determinación.

En otro orden de ideas, *el a quo* no soslayó que la autoridad demandada omitió citar las normas jurídicas que le otorgan competencia para emitirlo pues manifestó: "**NO ESTÁ DENTRO DE MIS FUNCIONES AUMENTAR O DISMINUIR A DISCRECIÓN O A CONVENIENCIA LOS VALORES CATASTRALES PREDETERMINADOS**", significando además que la competencia de las autoridades emisoras del acto administrativo es una cuestión de orden público, en apego a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, precisa que todo acto de autoridad debe emitirse por quién para ello esté facultado debiéndose expresar, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

Bajo tales consideraciones, por la falta de fundamentación y motivación en la que incurrió la autoridad demandada al momento de emitir el oficio de contestación de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho signado por el licenciado Enrique Morales Tlapa, Director de Catastro Municipal de Catemaco, Veracruz, *el a quo* declaró la nulidad para el efecto de que emita una nueva contestación fundada y motivada en razón de que recae a una petición formulada por el particular; y en virtud de que la nulidad fue decretada por una deficiencia de carácter formal, la autoridad quedó constreñida a dictar una nueva respuesta fundada y motivada, constando que de otra manera se dejaría sin resolver dicha petición lo que contravendría el principio de seguridad jurídica.



En tal contexto, este Órgano Colegiado, considera pertinente precisar que el principio de exhaustividad contenido en el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece a la Sala de conocimiento la obligación de analizar todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, es decir, implica que el juzgador agote en la sentencia todos los puntos aducidos por las partes, empero, el cumplimiento de este principio no requiere necesariamente la transcripción de los conceptos de violación o agravios sostenidos, pues se satisfacen cuando el órgano jurisdiccional precisa los puntos sujetos a debate, los estudia y les da respuesta.¹

Por lo tanto, esta Superioridad no se encuentra constreñida a transcribir literalmente el agravio vertido por el revisionista, ni la Sala de conocimiento del juicio principal a la transcripción de los conceptos de impugnación, mientras que son estudiados y se les da respuesta.

Cabe destacar, que contrario a lo aseverado por el revisionista el *a quo* agotó el principio de exhaustividad en la sentencia, lo que se advierte atendiendo a la causa de pedir, pues en las fojas nueve y diez² de la sentencia en estudio, precisa que el sentido de la respuesta del acto impugnado es medianamente motivada, al carecer de fundamentación con la que sustente su acción la autoridad demandada en el juicio principal, aun y cuando trata de justificar que los artículos 34 y 134 del Código Hacendario Municipal para el

¹ **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer." Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a.JJ. 58/2010. Página: 830.

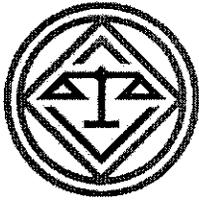
² Consultable a foja 92 anverso y reverso.

Estado de Veracruz, surten efecto a su favor para aplicar un monto mayor al presentado por el impetrante, pues denota que no se fundamentan ni motivan las razones de hecho y de derecho por las cuales se debe actualizar hasta la fecha en que fue presentada la forma de DC 016. Haciendo hincapié que no es suficiente que la autoridad demandada manifieste que: **“LOS VALORES REALES FUERON APLICADOS EN LA ESTRUCTURA DE LA FICHA CATASTRAL DE FECHA 19 DE MAYO DE 2018, apegados a derecho y a concordancia con todos quienes viven la misma situación jurídica”**, haciendo constar que es obligación de toda autoridad fundar y motivar sus actuaciones, apoyándose en la tesis de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”**³, Esto es, el *a quo*, advierte que lo solicitado por la parte actora es que Catastro Municipal de Catemaco, Veracruz, aplique como base para el pago del impuesto sobre traslación de dominio el valor catastral derivado de la operación de compraventa otorgada en el instrumento número dieciocho mil trescientos treinta y seis de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el cual corresponde a la cantidad de \$88,160.00 (ochenta y ocho mil, ciento sesenta pesos, cero centavos, moneda nacional) ya que al momento de presentar en el año dos mil dieciocho la forma DC 016, se toma como base para determinar tal pago la cantidad de \$808,560.00 (ochocientos ocho mil, quinientos sesenta pesos, cero, centavos, moneda nacional) en virtud de que en el inmueble fue construía una casa-habitación, a lo cual recayó el acto impugnado, que tal y como lo advierte el *a quo* carece de fundamentación y motivación pues la autoridad demandada pretende justificar la legalidad del acto atento a lo dispuesto por los artículos 34⁴ y 134⁵

³ Registro: 175082, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Tesis: Jurisprudencia I.4o.A. J/43, Página: 1531, Materia(s): Común.

⁴ Artículo 34.-La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Las contribuciones se determinarán y liquidarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

⁵ Artículo 134.-Para determinar la base del impuesto los contribuyentes o los fedatarios ante quienes se hagan constar los actos objeto del mismo deberán contar con el Certificado de Valor Catastral o Catastral Provisional, actualizado a la fecha en que se hubiere realizado el acto generador del impuesto, con base en las Tablas de Valores publicadas en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado, en términos de la Ley Catastro del estado de Veracruz de Ignaci



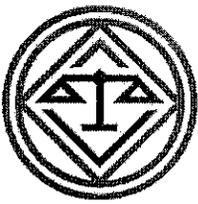
del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, sin que su motivación sea suficiente pues no establece con claridad como determina la realización de la actualización de la base para el cobro del impuesto sobre traslado de dominio. Esto es así, puesto que la autoridad demandada sustenta su determinación en los artículos en cita, que si bien en ellos se establece que la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, por lo que las contribuciones se determinarán y liquidarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, en el caso esto sería en fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, siéndole aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, y que para determinar la base del impuesto se deberá contar con el Certificado de Valor Catastral o Catastral Provisional, actualizado a la fecha en que se hubiere realizado el acto generador del impuesto, con base en las Tablas de Valores publicadas en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado, en términos de la Ley Catastro del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, para que se determine la base del impuesto causado el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis el Certificado de Valor Catastral o Catastral Provisional, deberá ser actualizado con base en las Tablas de Valores publicadas en la Gaceta Oficial, lo que en el caso no acontece, pues de la respuesta aportada por la autoridad demandada a la parte actora no se evidencia que se hubieren tomado en cuenta las Tablas de Valores, para tal actualización, en virtud de que únicamente alude la necesidad de actualizarse sin que la motivación asentada sea del todo atinente.

A mayor abundamiento, deviene conveniente significar que la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación posee un aspecto formal, cuyo propósito primordial y *ratio* es que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea muy claro para

el afectado poder cuestionar y controvertir la decisión de mérito, permitiéndole una real defensa. Por ello, no basta que la autoridad observe la motivación pro forma de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa que impida la finalidad del conocimiento, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente que exprese lo estrictamente necesario exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y su argumento para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación o pertinencia lógica de los hechos al derecho invocado. Tal como lo prevé la jurisprudencia en mención en párrafo que precede y que fuera citada por la resolutora.

Esto significa que, los actos que emitan las autoridades deben justificar plenamente su decisión, a efecto de que pueda permitirse al justiciable conocer los motivos de ésta y en su caso, impugnarla por los medios legales correspondientes, pues la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, deben guardar una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades al emitir sus actos a observar el principio de legalidad, esto es, tiene el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los particulares, así como exponer los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa; de ahí que al analizar el contenido de las constancias que integran el juicio principal, el *a quo* observa la falta de fundamentación y motivación. Por lo que, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado, de manera que sólo podrá estimarse que



se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

Por otra parte, sin que obste a esta Superioridad que si bien el revisionista arguye que la competencia no forma parte de la litis, la competencia es una cuestión de orden público, como bien lo hace constar el *a quo* en la foja doce⁶ de la resolución de mérito, ya que no soslaya que la autoridad demandada omitió citar las normas jurídicas que le otorgan competencia, mencionando al respecto que la competencia de las autoridades emisoras del acto administrativo es una cuestión de orden público en apego a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, significando el *a quo* que todo acto de autoridad debe emitirse por quien este facultado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, apoyándose en las tesis de rubro: "*COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD*"⁷ y "*AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA*"⁸, con ello precisamente se observa que aun y cuando no fue una cuestión invocada por el revisionista en primera instancia, al ser una cuestión de orden público apegada al principio de legalidad consagrado en la Constitución Federal, el acto administrativo dictado por la autoridad demandada en primera instancia debe cumplir con las formalidades esenciales que den eficacia jurídica.

Ahora bien, el revisionista se allega de la transcripción de parte de la tesis de rubro hecha constar en la sentencia recurrida, "**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA**

⁶ Consultable a foja 93 reverso y 94 del juicio principal.

⁷ Registro 205463, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 77, mayo de 1994, Materia(s): Común, Página: 12.

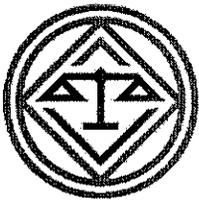
⁸ Novena época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2008, Tomo XXVII, Materia(s): Administrativa, Página: 613.

NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”⁹, para tratar de hacer notar que el *a quo*

fue contradictorio a tal criterio, de la que en su parte conducente procede a transcribir lo siguiente: *“no obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”* (Énfasis añadido).

Empero, el revisionista pierde de vista que el *a quo*, declaró la nulidad del acto impugnado en primera instancia por la falta de fundamentación y motivación en la que incurrió la autoridad demandada Director de Catastro Municipal de Catemaco, Veracruz, al momento de emitir la contestación de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, derivado de todas y cada una de las razones lógico-jurídicas expuestas en su considerando V y que atento al criterio que consta en la tesis relacionada en el párrafo que antecede, **en razón de que recae a una petición formulada por el particular;** para el efecto de que la ante dicha autoridad demandada emita una nueva contestación fundada y motivada; y que por ende al ser decretada la nulidad por una deficiencia de carácter formal, la autoridad quedó constreñida a dictar una nueva respuesta fundada y motivada, puesto que **de otra manera se dejaría sin resolver dicha petición lo que contravendría el principio de seguridad jurídica.** Máxime que el *a quo* en el segundo resolutivo al declarar la nulidad del acto impugnado puntualiza que es por los motivos y razones expuestos en el considerando V de la sentencia recurrida, esto es, por todas las consideraciones vertidas en la resolución recurrida no únicamente por cuanto a la competencia.

⁹ Época: Novena Época, Registro: 188431, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2001, Página:



Ahora bien, de la inercia interpretativa de la tesis *ibídem*, se advierte que establece que en los casos en que la resolución impugnada **se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular**, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, **la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva**, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente. Luego entonces, recordemos que el origen del acto impugnado lo fue el escrito de petición de fecha siete de agosto de dos mil dieciséis, a la que recayó la respuesta formulada por la autoridad demandada en el juicio natural, por lo que al no contar tal respuesta con los elementos formales para su validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, la resolutora declaró la nulidad para el efecto de que el Director de Catastro Municipal de Catemaco, Veracruz, emita una nueva contestación fundada y motivada, ya que de conformidad con la tesis en cita, de haberse decretado la nulidad por no haberse fundamentado ni motivado la competencia, dejaría sin resolver las cuestiones planteadas por el impetrante, por lo tanto, no le asiste la razón al revisionista al referir que el *a quo* es contrario al mismo criterio en que se apoya. Abona al criterio antes vertido la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de “nulidad lisa y llana” o “nulidad para efectos”, limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto

administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.¹⁰

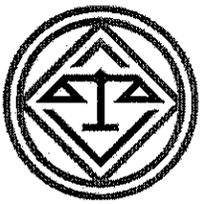
Habida cuenta que el principio de legalidad es una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

Subsumido lo anterior, deviene pertinente significar que el "derecho de petición" consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser una garantía individual con la que cuenta cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta, la cual deberá ser congruente con la petición, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el impetrante, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso. Sirve de apoyo la tesis¹¹ de rubro:

"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la

¹⁰Época: Novena Época, Registro: 176913, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/31 Página:

¹¹ Registro: 162603, Época: Novena, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2011, Tomo XXXIII, Tesis: XXI.1º. P.A. J/27 , Página: 2167, Materia: Constitucional. Administrativa.



respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no construye a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa." (Énfasis añadido)

Por lo tanto, de las relatadas consideraciones resulta inconcuso que la interpretación del revisionista no es atinente al señalar que el *a quo* violentó lo establecido en el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que fue agotado el principio contenido en la fracción IV del citado numeral, atendiendo el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los elementos formales que deben contener los actos administrativos establecidos en las fracciones I y II del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Consecuentemente, este Cuerpo Colegiado puede concluir que se comparte el criterio vertido por el *a quo* en la resolución recurrida que declara la nulidad del acto impugnado en primera instancia para el efecto de que el Director de Catastro Municipal de Catemaco, Veracruz, emita una nueva contestación fundada y motivada, en tal virtud, esta Superioridad **confirma** la **sentencia** de fecha **diecinueve** de **noviembre** de **dos mil diecinueve**, dictada dentro de los autos del expediente **581/2018/4ª-III** del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal.

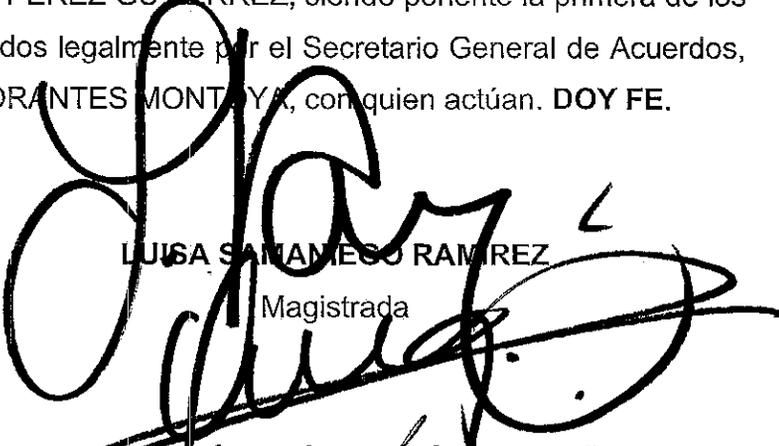
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha **diecinueve** de **noviembre** de **dos mil diecinueve**, que dictara la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **581/2018/4ª-III** de su índice, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

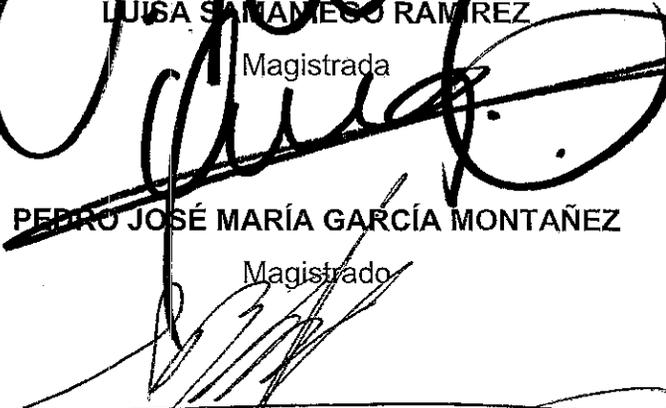
SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la autoridad demandada.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ Y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. **DOY FE.**



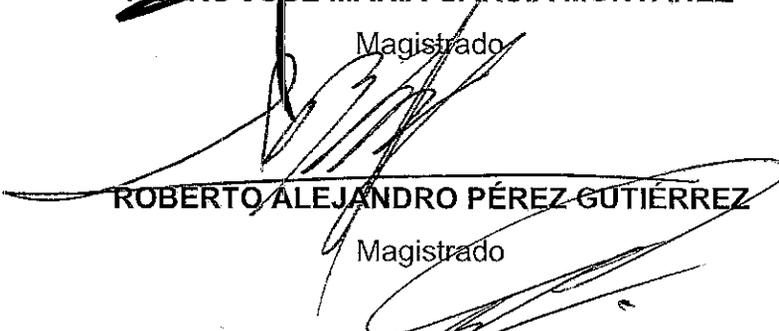
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada



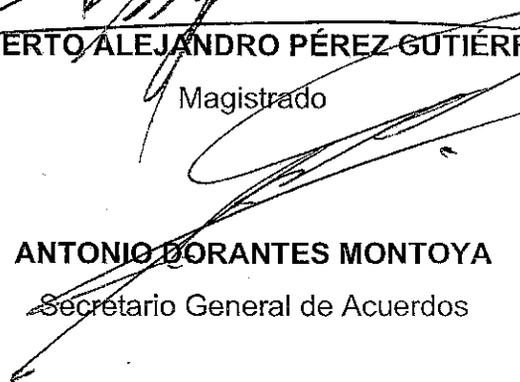
PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA

Secretario General de Acuerdos